



No. ....

"AÑO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS"

15,989

Sala de Tributos Internos

# Tribunal Fiscal

Interesado: Dario H. Ordoñez Fontela

Asunto: Impuesto a la Renta

Provincia: Cusco.

Lima, 31 de julio de 1980.

Vista la apelación interpuesta por don Dario H. Ordoñez Fontela contra la Resolución Directoral N° 203207, expedida el 6 de Diciembre de 1978 por la Dirección General de Contribuciones que declara procedente en parte su reclamación sobre impuesto a la renta;

## CONSIDERANDOS:

Que la apelada mantiene el repero en Rentas de Quinta - Categoría por Gratificaciones y Participación de Directorio percibidos en el ejercicio 1972, que el contribuyente considera exoneradas por provenir de una empresa ubicada en Quillabamba de la Provincia de la Convención amparada con los beneficios de la Ley 15600;

Que, el inciso e) del Art. 3º de la Ley 15600, incluye dentro de las actividades exoneradas, la de los profesionales liberales, empleados, obreros, artistas, a condición de que la persona natural esté domiciliada en la zona de la selva y ejerza en ella no menos del 75% de su actividad;

Que en la apelación el contribuyente no ha acreditado que resida en la zona de la selva, y que por el contrario según documentos en autos el recurrente ha declarado como domicilio fiscal en la calle Garcilazo de la Vega, Cusco y Avenida el Parque, en San Isidro, Lima;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Sr. Rospigliosi — Ubilluz, cuyos fundamentos se reproduce;

## RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución apelada N° 203207 de 6 de Diciembre de 1978.

DECLARAR, de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el D.L. 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese, publique y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

*M. Zarate Polo*  
ZARATE POLO  
VOCAL PRESIDENTE

*J. Monzón*  
MONZÓN  
VOCAL

*J. Lloctop*  
LLOCTOP  
VOCAL

*R. Rospigliosi*  
ROSPIGLIOSI  
VOCAL

*B. Zevallos de Coto*  
Zevallos de Coto  
Secretario-Relator Letrado

ZC.gz.

Dictamen N°: 100.-Vocal Sr. Kospigliosi Ubillaz  
Reclamante : Dario H. Ordoñez Fontela.  
Exp. Reg. N° : 429-79  
Asunto : Impuesto a la Renta  
Provincia : Cusco.

Señor:

Don Dario H. Ordoñez Fontela, apela de la Resolución Directoral N° 203207 de 6 de diciembre de 1978, expedida por la Dirección General de Contribuciones, que mantiene el reparo en Rentas de Quinta Categoría por Gratificaciones y Participación de Directorio percibidos en el ejercicio de 1972, de la firma Importadora y Exportadora Ricketts. S.A. que el contribuyente considera exoneradas por provenir de una empresa ubicada en Quillabamba de la Provincia de la Convención en el Cusco, amparada con los beneficios de degravación tributaria conforme a la Ley 15600 por encontrarse en la zona de la Selva.

En el informe que sustenta la apelada se indica que para que el recurrente pueda gozar de las exoneraciones por los Sueldos, Gratificaciones y Participación de Directorio percibidos, debe residir en la zona exonerada la cual no ha sido acreditado y, que el Decreto-Ley N° 18841 invocado en la reclamación no es de aplicación al presente caso porque exonera de impuesto a la renta la participación en las utilidades y los dividendos de acciones de empresas establecidas en la Zona de la Selva con sujeción a la Ley 15600, percibidas por personas naturales no radicadas en dicha zona.

Expresa el recurrente que es gerente de la empresa y por consiguiente ejerce actividades de empleado expresamente exoneradas en el inciso 3) del Art. 3° de la Ley 15600, en la que no se señala que debe residir permanentemente en la zona exonerada; que la firma Importadora y Exportadora Ricketts S.A., reune los requisitos y tiene los beneficios de exoneración a que se refieren los arts. 2°, 3° y 4° de la Ley 15600; y que las remuneraciones que percibe un empleado al servicio de una empresa instalada en la zona de la Selva, están exoneradas del Impuesto a la Renta, en concordancia con los arts. 3° y 5° de la Ley 15600. Agrega que se tenga en cuenta el recibo N° 100567 por pago de impuestos más recargos de la parte no impugnada.

Del estudio de lo actuado se establece que en efecto el Art. 3° de la Ley de Degravación de la Zona de la Selva N° 15600 en su inciso e) incluye las actividades de los profesionales liberales, empleados, obreros, artistas, dentro de las exoneraciones de impuestos a la renta, inclusive del complementario, a condición de que la persona natural esté domiciliada en la zona de la Selva y ejerza en ella no menos del 75% de su actividad como lo establece el Art. 3° inciso a) --

//..

///.

del Decreto Supremo 401-H, reglamentario; de 4 de octubre de 1965; que en la apelación el contribuyente no ha acreditado que resida en la zona degravada por el contrario según documentos en autos el recurrente ha declarado domicilio fiscal en 1972 en la calle Garcilazo de la Vega 298, Cusco, y Avda. - el Parque N° 138 San Isidro, Lima; y con respecto a la empresa Importadora y Exportadora Ricketts. S.A., instalada en la zona degravada y expresamente comprendida en la Ley 15600, debe indicar que los beneficios exoneratorios de que disfruta - no son trasladables a terceras personas.

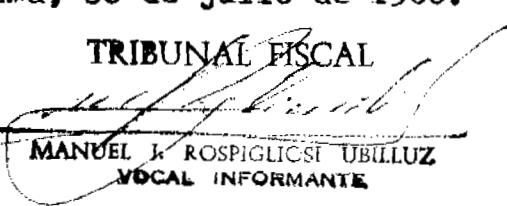
Por lo expuesto, soy de opinión que se REVOQUE EN PARTE la Resolución Directoral apelada N° 203207, disponiendo que la Dirección General de Contribuciones, formule -- nueva liquidación teniendo en cuenta los pagos posteriores a la Resolución apelada, que aparecen sustentados con recibo N° 100567, de 21 de febrero de 1979; y CONFIRMARLA en lo demás - que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 30 de julio de 1980.

TRIBUNAL FISCAL

mru/ic.

  
MANUEL J. ROSPIGLIOSI UBILLUZ  
VOCAL INFORMANTE